

habitual y cotidianamente y las mujeres (ley citada). Los autores fundados en la ley *Barbarius Pihilipus* 3 ff. *De officio Prætoris* y en la ley de partida citada, que hablando de la inhabilidad del esclavo para ser juez y del caso en que de hecho haya ejercido jurisdiccion creyéndole el pueblo hombre libre, dice que sus actos son válidos hasta el dia en que fuese descubierto por siervo; fundados en estas disposiciones, repetimos, los autores sostienen: que valen los actos ejercidos por un juez no verdadero, pero comunmente reputado como tal, siempre que el acto sea de tal naturaleza que pueda legitimarse por el consentimiento comun; que el error sea verdaderamente general, y que no sea demasiado craso é intolerable; que esta validacion de actos nulos debe aplicarse con mucha oportunidad al caso de jueces ilegítimos nombrados por gobiernos intrusos é ilegítimos, á consecuencia de guerras intestinas ó internacionales, pues el bien público reclama se legalicen los actos nulos de las autoridades intrusas como lo han hecho todos los gobiernos. (Véase Peña y Peña, tom. 2º, nº 57, lec. 11 y las leyes que revalidaron los actos del Gobierno de Maximiliano.) Todos los funcionarios del órden judicial deberán hacer la protexta de guardar fiel y legalmente su encargo y observar la Constitucion, ante sus respectivos superiores, en la inteligencia de que los jueces de Distrito y Circuito y sus promotores harán dicha protexta ante la Suprema Corte si residieren en la capital, en caso contrario ante los gobernadores del Estado respectivo (art. 4º, ley transitoria de 23 de Noviembre de 1855, art. 279, Constitucion de 1812 y acta de reforma á la de 1857 de 25 de Setiembre de 1873).

Los jueces y magistrados tienen algunas prohibiciones legales: el art. 16, capítulo 1º, ley de 9 de Octubre de 1812 previene: que los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comision ni otra ocupacion que la de los negocios del tribunal. El reglamento de la Suprema Corte de 29 de Julio de 1862, capítulo 11, artículo 1º y 2º dice:

que los magistrados y subalternos de ella no podrán recibir otro emolumento fuera de su sueldo, ni admitir donaciones ó remuneraciones de los litigantes, ni ser apoderados, árbitros, abogados, ni asesores en cualquier tribunal. Esto mismo previene la ley de 14 de Febrero de 1826, cuyas prohibiciones hizo extensivas á los demás jueces federales la ley de 27 de Mayo de 1833. Iguales prevenciones contiene respecto de los magistrados y subalternos del Tribunal Superior su reglamento de 26 de Noviembre de 1868, y finalmente la ley de 1º de Agosto de 1867 hizo extensivos á todos los funcionarios judiciales la prohibicion de ejercer la abogacía, ser apoderados, asesores ó árbitros; pena de nulidad de los actos que ejerzan y destitucion de empleo. De tal prohibicion se exceptuaron los defensores y promotores fiscales de los tribunales de Circuito y Distrito, en los términos que diremos al hablar de estos funcionarios. Advertiremos de paso, que el citado decreto, al hablar de funcionarios judiciales de la federacion no se refirió solo á los de tribunales federales, sino aún á los comunes, dependientes de la federacion, como son los del Distrito y territorio de California, lo que se demuestra con el hecho de haber hablado de defensores de pobres que no los hay en los tribunales federales. La ley de Jurados de 15 de Junio de 1869 prohíbe tambien á los promotores fiscales del fuero comun ejercer la abogacía. La ley de 11 de Setiembre de 1820, publicada en México en 17 de Abril de 1821, prohibió á los jueces letrados ejercer la abogacía, excepto en negocios propios. La ley 8ª, tit. 5º, part. 3ª, prohíbe á los jueces ser procuradores ó personeros, entre otros motivos, porque no se embarguen de aquello que son tenudos de facer en razon de sus oficios, por ser ellos personeros de otro. Esta razon milita igualmente para que no puedan ejercer la abogacía. No pueden los funcionarios judiciales ejercer su encargo ántes de tomar posesion legalmente, ni separarse de él, ó abandonarle ántes de ser reemplazados por la persona

nombrada (art. 993 y 998 Código Penal). No pueden esternar su opinion los jueces ántes de fallar definitivamente (ley 13, tít. 4, part. 3^a). Deben fundar sus sentencias en ley ó doctrina (ley de 18 de Octubre de 1841). Deben llevar un libro de sentencias los jueces de lo criminal para copiar las que dicten, (art. 61, ley de 5 de Enero de 1857). Siempre que un preso pida audiencia deben concederla, y en las visitas de cárceles se presentarán todos los presos (art. 298, Constitucion de 1812 y 60, capítulo 1^o, ley de 9 de Octubre de 1812). Antiguamente los jueces y tribunales estaban obligados á hacer visitas de cárceles periódicamente; pero la ley de 4 de Mayo de 1857 en sus artículos 179 á 181 previno que en sustitucion de dichas visitas se hará lo siguiente: Los sábados de cada semana, ó si éste fuere feriado, el primer dia útil, todo juez que conozca de algun delito sujeto á jurisdiccion comun ó federal, remitirá al Tribunal Superior respectivo para la audiencia de ese dia un extracto de los procesos de los reos que en la semana se le hayan consignado, expresando el nombre del reo, la fecha de su consignacion, el delito por el que se le procesa, el lugar de su detencion ó prision, las diligencias practicadas y la fecha de la última: ese extracto se mandará pasar por el tribunal, al ministro á quien toque el turno, comenzando por el más antiguo (excepto el presidente), quien con audiencia del fiscal, tomará en el dia las providencias que fueren oportunas y urgentes: cuando los jueces eleven sus actuaciones á causa formal y den parte de ello al tribunal, se remitirá á la sala en turno testimonio del extracto dicho de que se haya dado cuenta en la semana en que principiό el proceso, formándose el *Toca* con dicho testimonio: ¹ el Tribunal Superior puede durante el procedimiento de las causas en primera instancia visitarlas (sin pedir-

1 *Toca*. Se llama así el cuaderno *principal* de los datos ó constancias que se elevan á los tribunales, ya sea con respecto á causas criminales ó asuntos civiles, que deben subir al superior por revision, apelacion ú otro motivo. Es-

las, ni suspender su curso), por medio del ministro ó ministros que nombre, quienes asociados de un fiscal y un secretario podrán ir al juzgado y lugar de la prision, si lo estimaren conveniente, y oir á los reos sobre las reclamaciones ó quejas que puedan interponer ó hayan interpuesto, y tomarán las providencias conducentes á la expedicion de dichos procesos: el tribunal al conocer de ellos definitivamente en segunda ó tercera instancia impondrá la pena correccional, que crea proporcionada, al que fuere culpable en la falta ó demoras que la causa haya sufrido, á no ser que el caso exija formal causa: el condenado correccionalmente podrá suplicar sin causar instancia ante la misma sala: si la causa admite revision puede el interesado elevar su queja á la sala revisora, la cual en su fallo definitivo resolverá sobre dicha queja: tambien puede hacer lo mismo el quejoso aún cuando la sentencia no admita revision, en cuyo caso se remitirá á la primera sala el puntó respectivo á la queja: á lo ménos una vez al mes precisamente hará el tribunal por medio de un ministro acompañado de un fiscal y un secretario, una visita de cárceles; pero sin aparato alguno y sin dar aviso anticipado: en esa visita los magistrados oirán las quejas de los reos, observarán el órden de las prisiones, calidad y cantidad de alimentos y demás que fuere digno de notarse, de todo lo cuál darán cuenta en la audiencia siguiente al tribunal para que dicte las providencias oportunas, tomando ellos las que fueren de tomarse en el momento: estas disposiciones comprenden á la Suprema Corte en sus casos. La órden de 2 de Setiembre de 1820 previno que las providencias dictadas en visitas de cárceles se cumplan sin dilacion ni recurso. La ley 12; tít. 9, lib. 2^o Nov. ordena que haya un libro de cuentas de presos para que se asienten las providencias respectivas. La ley 4^a, tít. 39, lib.

te cuaderno contiene en lo criminal el aviso de la apertura del proceso, el testimonio del extracto citado, el aviso al inferior sobre la sala á quien tocó el turno y las demás diligencias del tribunal y escritos de las partes ante él.

12, Nov, ordena que en las visitas no se introduzcan los magistrados en la sustanciacion de los presos, pues deben limitarse á remediar su demora, los excesos de los subalternos de la cárcel, abusos de trato con los reos, y que solo en intereses de poca monta y que no haya interés conocido podrán tomar otras providencias: el auto acordado de 30 de Enero de 1580 previno que las visitas se hicieran por los libros de entradas de presos: la orden de 26 de Enero de 1841 previno á los juzgados militares hiciesen las visitas de cárceles.

La ley de 23 de Mayo de 1837, art. 99, previno que los jueces remitiesen á los tribunales superiores cada tres meses lista general de causas concluidas y pendientes, con expresion de su estado y fechas en que comenzaron. La circular del Ministerio de Justicia de 18 de Diciembre de 1841 ordenó que luego que se enjuicie á cualquier juez de primera instancia se dé parte al Ministerio, avisando cada mes del estado de la causa. La de 2 de Diciembre de 1848 previno que los jueces federales cuiden de que los promotores agiten los negocios en que se interese la federacion. La circular de 24 de Enero de 1850 mandó que todo juez de la capital remita diariamente á la Secretaría noticia de los actos que ejerza, explicando suscintamente los trámites y fallos. La de 18 de Octubre de 1850 que todos los juzgados y tribunales remitiesen dentro de tres dias de pronunciadas sus sentencias testimonio de ellas al Ministerio para publicarlas en un periódico *ad hoc*. La circular de 11 Febrero de 1835 ordenó que los jueces al poner en ejecucion sus sentencias y consignar á los reos á las autoridades á quienes corresponda les pasen un testimonio de las condenas, y pasen otro al Ministerio de Justicia, poniendo en dicho testimonio la media filiacion de los reos, segun la circular de 9 de Marzo de 1836. Además de estas obligaciones en materia criminal tienen los jueces las siguientes en el orden administrativo. Deben remitir al archivo general extracto de las causas célebres y de las sentencias de

pena capital, y los tribunales copia de sus reglamantos (decreto de 19 de Noviembre de 1860 y circular de 31 de Julio de 1868). Deben pasar al Ministerio de Justicia lista mensual de los individuos que sin ser agentes titulados hayan gestionado judicialmente en nombre de otro para que se dicten las providencias debidas contra agentes intrusos (art. 9, ley de 11 de Setiembre de 1867). En caso de que un individuo, habilitado como pobre para litigar haya usado del papel del sello 5º, obtenga ejecutoria favorable, el juez participará este hecho á la administracion local y á la general del papel sellado para que se indemnice á la hacienda la diferencia entre el valor del sello 5º y el del sello 3º que debió usar (decreto de 12 de Julio de 1856). Los jueces federales deben dar parte del sello 5º que hayan invertido en juicios de comiso para que si hay parte interesada, la aduana cobre su valor (art. 22, ley de 14 de Febrero de 1856 y circular de 25 de Enero de 1856). Los jueces comunes y federales tienen el carácter de agentes del orden administrativo para imponer y ejecutar las penas á que se hagan acredores los infractores del papel sellado, siempre que la infraccion aparezca como incidente en los negocios de que conozcan: al aplicar dichas penas proceden en uso de la facultad coactiva, como simples agentes del orden gubernativo, no pueden por lo mismo conceder recursos judiciales, ni si el negocio se vuelve contencioso conocer de él judicialmente, no siendo dichos jueces federales, pues solo éstos tienen jurisdiccion para actos de esta naturaleza. (Sobre ambos puntos véase la ley de papel sellado y la que reglamenta la facultad coactiva de 1837.) Deben los jueces y escribanos dar noticia al Ministerio de Hacienda inmediatamente que sepan que hay una herencia ó intestado en que tenga interés el fondo de beneficencia por los impuestos que en favor de ésta reporte aquella ó por legados que se le hagan (art. 72, ley de 18 de Agosto de 1843, y circular de 9 de Abril de 1870). No pueden los jueces comunes recibir informaciones

ad perpetuam en negocios que afectan el interés federal, pues éstas deben practicarlas y recibirlas los jueces federales en los casos y con los requisitos que las leyes lo ordenen (circular de 13 de Marzo de 1862). Véanse las circulares de Octubre 10 de 1862, Noviembre 6 de 1868 y Noviembre 2 de 1868 que ordenan que no son prueba legal las informaciones *ad perpetuam* sobre perjuicios causados por exacciones, y que deben pasar en caso de que procedan conforme á derecho al procurador ó fiscal de la Corte para que dictamine lo conveniente. Los jueces que diesen sentencias contra la Hacienda pública, no pueden despachar ejecucion contra el erario, sino que darán cuenta del fallo al Gobierno para que éste acuerde por sí ó consultando al legislativo la manera de hacer el pago (decreto de 17 de Abril de 1850 y prevencion de 3 de Julio de 1828 que oportunamente explicaremos). No pueden extraer de oficinas públicas, ni de casas de comerciantes los libros que puedan servir de prueba en un juicio, como diremos con más extension al hablar de prueba documental donde hablaremos tambien de la prohibicion que tienen los ex-funcionarios para expedir certificados relativos á hechos que pasaron en el tiempo en que ejercieron cargo público. De toda multa judicial que impongan, y de cualquiera cantidad que por cualquier título deba ingresar al erario federal, darán parte al Ministro de Hacienda y los jueces menores la darán de los productos de citas y actas que recauden en el mes (circular de 31 de Febrero de 1871 y decreto de 21 de Setiembre de 1867.) Los depósitos judiciales en numerario que tengan lugar en el Distrito federal deberán hacerse en el Montepío, quien se abonará $\frac{1}{4}$ p p mensualmente si el depósito dura hasta un año, y si dura más, nada (decreto de 20 de Noviembre de 1841). Los pliegos que deban ir certificados por la estafeta, los mandarán con oficio, y toda la correspondencia oficial la remitirán en caja cerrada (circular de 12 de Agosto de 1868). Deberán agitar *de ofi-*

cio los negocios que se sigan en sus juzgados en que tenga interés el erario (Peña y Peña, fundado en la ley de 13 de Setiembre de 1813 y 14 de Febrero de 1826, art. 14). Los jueces federales de los puertos deben recibir y calificar las informaciones que remitan los capitanes de buques para justificar que por contratiempos y extravío de mercancías no están conformes éstas con las facturas (art. 48 del arancel de 1872). Las dudas de ley que ocurran á los jueces las propondrán á sus respectivos tribunales superiores para que éstos las eleven á quien corresponde; pero sin detener ningunos el curso del negocio (circular de 11 de Diciembre de 1856 omitida en el *archivo mexicano* y reglamentos del Superior Tribunal y Suprema Corte). La ley 5^a, tít. 2, lib. 4, Novísima Recopilacion, previno: que ni las audiencias ni los jueces inferiores retardasen, porque se les pidiese informe, la secuela de las causas. Sin necesidad de esa ley, hoy que no puede haber juicios por leyes privativas y que el poder judicial es independiente de los otros, los jueces fallarán y ejercerán su oficio decidiendo con su criterio las dudas que les ocurran, pues las consultas que hagan y las leyes aclaratorias que se dicten, solo producirán efectos para los negocios futuros.

Los tribunales superiores sin entrometerse en la sustanciacion y trámites de un juicio que se siga ante los inferiores y sin poder suspenderlo ni retardarlo, podrán dirigirles incitativas ó excitativas de justicia, que no son otra cosa que unos mandamientos que los primeros dirijen á los segundos para que administren pronta justicia á las partes sin dar lugar á quejas ni reclamos. (Hevia Bolanos, part. 1^a, Juicio civil, pár. 4, núm. 17.) Peña y Peña, fundado en el art. 267 y 276, Constitucion de 1812, art. 13, cap. 1^o, ley de 24 de Marzo de 1813 y 14 de Febrero de 1826, art. 45, cuyas prevenciones revelan el empeño constante de las leyes en dar á los tribunales superiores cierta inspeccion y sobrevigilancia sobre los inferiores, dice que aquellos pueden dirigir á los

últimos excitativas de justicia en los términos dichos. La práctica constante está de acuerdo con esta doctrina confirmada por el reglamento de la Suprema Corte vigente (art. 1º, cap. 3º y art. 2º, frac. 6ª, cap. 1º del reglamento del Superior Tribunal). También el poder ejecutivo puede dirigir al poder judicial excitativas de justicia, según dice la circular de 7 de Agosto de 1838. Pero la Constitución vigente no dá al Ejecutivo sobrevigilancia ninguna sobre el poder judicial, sino solo la facultad de *proveer* en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes; y no sabemos si en esa facultad puede fundarse la de dar excitativas de justicia. En caso de negligencia de los funcionarios, podrá al Ejecutivo pedir su enjuiciamiento, pues según el art. 1007 del Código penal, todo funcionario público no puede abstenerse de despachar un negocio pendiente ni aún con pretexto de oscuridad ó silencio de la ley. Se ha visto el caso de un amparo concedido por infracción del art. 17 de la Constitución de 1857 que previene que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia. Nosotros creemos que supuesto este artículo y el del Código penal citado, el amparo no debe limitarse ó resolverse, como prácticamente ha sucedido, en una excitativa de justicia; sino que debe producir el efecto de ordenar el enjuiciamiento del juez moroso por violación de esa garantía.

ARTICULO SEGUNDO.

Competencia de los tribunales comunes en materia criminal.

§ 1º

JURISDICCION CRIMINAL DIRECTA.

La competencia de los tribunales del fuero comun puede considerarse en sus relaciones con los otros tribunales ó fueros especiales y en sus relaciones recíprocas de los mismos tribunales comunes entre sí.

Bajo el primer aspecto tenemos dicho lo suficiente¹ y solo agregamos ahora que los tribunales comunes, en el orden que adelante exponremos, son los competentes para conocer sin excepcion ninguna de todo delito que ley expresa, sin infringir la Constitución, no ponga bajo el conocimiento de tribunales ó fuero especial.² “La jurisdicción ordinaria, dice el Sr. Peña y Peña, es la más recomendable de todas, porque es la más antigua, la más amplia y favorable; la fuente y madre de las demás; la que *no reconoce principio alguno de odiosidad*; la que por lo mismo no debe interpretarse extric-

1 Al clasificar los diversos fueros que establece la Constitución de 1857.

2 Art. 13, Constitución de 1857 y art. 10, cap. 2º, ley de 9 de Octubre de 1812.